



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 1100133350172020-00385-00

ACCIONANTE: Giovanni Andrés Nova Quintero¹

ACCIONADAS: Fiscalía General de la Nación²

Sentencia No. 107

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El señor Giovanni Andrés Nova Quintero, en nombre propio, interpuso tutela contra la entidad previamente referida, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre, habeas data, debido proceso, legítima confianza, mínimo vital y derecho al trabajo.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se declare que la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales invocados y se ordene que proceda a actualizar bases de datos y borrar reporte de procesos que se encuentran prescritos.

Contestación

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³

Mediante escrito dirigido al correo institucional de este Despacho, la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que consultada la página de la Fiscalía – Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se verificó que la noticia criminal 110016000019200980816, se encuentra a cargo de la Fiscalía 106 Seccional – Unidad Investigación y Judicialización – Dirección Seccional Bogotá. En la parte inferior aparece “*INACTIVO – Motivo: Conciliación con acuerdo*”.

Igualmente, con respecto a la noticia criminal 110016000019201409162, consultada la página de la Fiscalía – Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, la misma fue adelantada por Fiscalía 292 Local – Casa de Justicia – Kennedy – Dirección Seccional Bogotá. En la parte inferior aparece “*INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar y establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto 5 de julio de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas*”.

Para tal efecto, anexa pantallazo de las citadas búsquedas en el SPOA.

¹ gabiyo77@hotmail.com

² juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

³ PDF Contestación fiscalía Rad 2020 285 en 4 folios del expediente digital

En este punto, anota que la información aparece actualizada en la página de la Fiscalía, pues se ha consignado que dichas noticias no se encuentran vigentes, por lo que no le asiste razón al accionante cuando menciona que la información contenida en las bases de datos de la Fiscalía se encuentra desactualizada.

De otro lado, informa que respecto de la pretensión del accionante en torno a la eliminación información negativa del sistema misional SPOA, de la precitada noticia criminal, únicamente por el hecho de seguir figurando allí, destaca que las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación (SIJUF y SPOA) son sistemas misionales de información diseñados para llevar un registro confiable de los hechos investigados por la entidad, cuya función es servir de apoyo a la gestión realizada por los fiscales y en ningún caso constituye una base de datos de antecedentes penales.

Señala también que, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, en su artículo 131 determinó lo siguiente: “**ARTÍCULO 131. REGISTRO ÚNICO DE DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y JURISDICCIONES ESPECIALES.** Créase el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales, administrado por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

El administrador garantizará a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades judiciales, el acceso, consulta y actualización al Registro así como la protección del derecho del hábeas data de los ciudadanos. Este registro contendrá los antecedentes penales, requerimientos, anotaciones, sentencias y demás decisiones judiciales que hagan tránsito a cosa juzgada, proferidas por la Jurisdicción Ordinaria, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz y demás jurisdicciones especiales reconocidas por la Constitución Política.

El Gobierno nacional reglamentará las materias necesarias para garantizar el funcionamiento del registro y el proceso de actualización de la información (...).

Según expone la entidad, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, pues los datos que aparecen consignados en el sistema misional SPOA constituyen un registro histórico de consulta exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. En segundo lugar, la información relacionada con el señor Nova se encuentra actualizada y no constituye antecedente penal.

Concluye que la norma arriba citada dejó sin competencia legal a la Fiscalía General de la Nación para administrar la base de datos respecto de los antecedentes en materia penal, por lo que la entidad no está en posibilidad de vulnerar los derechos invocados por el demandante.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.⁴

En el presente asunto, la acción de tutela es interpuesta por el Señor Giovanni Andrés Nova Quintero, actuando en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, legítima confianza, mínimo vital y derecho al trabajo, presuntamente afectados porque en la actualidad se mantiene un reporte de procesos en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho

⁴ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el presente caso la entidad demandada es la Fiscalía General de la Nación, quien maneja el sistema de información SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio). A dicha plataforma pueden acceder remota o localmente los funcionarios de la entidad. En consecuencia, de superarse el exámen de procedibilidad formal de la acción, se realizará el estudio adecuado de acuerdo a los hechos y pretensiones formulados.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Con relación al requisito de inmediatez, esta Corte ha establecido que la acción procede dentro de un término “razonable y proporcionado” a partir del hecho que originó la vulneración, toda vez que cuando el titular de los derechos deja pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo y consecuentemente su procedibilidad.

En el caso concreto, el señor Giovanni Andrés Nova Quintero solicita que la accionada proceda a actualizar bases de datos y borrar reporte de procesos que se encuentran prescritos.

De las pruebas obrantes en el proceso y allegadas por el accionante, se evidencia que el Fiscal Local 70 de Bogotá D.C, al no encontrar motivos y circunstancias fácticas que permitieran la caracterización de un delito, dispuso archivo de la investigación 10016000019200900357 el 29 de septiembre de 2009.⁵ Luego, el Fiscal Local 292 UCP-kennedy archivó la investigación 110016000019201409162 desde el 25 de noviembre de 2014 por la imposibilidad de ubicar a la persona presuntamente afectada, según constancia .⁶

La decisión de fecha 29 de septiembre de 2009, efectivamente corresponde a la copia de la orden expedida por el Fiscal Local 70 Bogotá, que dispuso dar aplicación al artículo 79 de la Ley 906 de 2004, es decir, el archivo de las diligencias por parte del fiscal.⁷

Por otro lado, la constancia de fecha 05 de abril de 2019 expedida al señor Nova Quintero por parte de la Fiscalía General de la Nación da cuenta del accidente de tránsito ocurrido en el año 2014 como conductor de conductor implicado, dicha investigación se encuentra archivada desde el 25 de noviembre de 2014 y, la noticia criminal respectiva se encuentra inactiva desde la misma fecha.⁸

Es de anotar por este Despacho que, desde tiempo atrás el señor Nova Quintero tuvo conocimiento del archivo de sus procesos y, el día 05 de abril de 2019, obtuvo constancia por parte de la Fiscalía, que acredita lo anterior, por lo cual, ha pasado un año y 8 meses aproximadamente para la presentación de la presente acción, no obstante el termino es prudente y razonable si se tiene en cuenta la protección del derecho constitucional alegado, *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

⁵ Pdf 05prueba del expediente digital en 6 folios

⁶ Pdf 04 prueba del expediente digital 1 folio

⁷ Pdf 05prueba del expediente digital en 6 folios

⁸ Pdf 04 prueba del expediente digital 1 folio

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”⁹.

De entrada, se advierte que la pretensión formulada busca que se ordene a la accionada actualizar la base de datos para el caso concreto y borrar reporte de procesos a nombre del accionante por considerar que se encuentran prescritos.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido consistente en declarar la procedencia de acciones de tutela presentadas para proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, cuando estos resultan afectados por la publicación de información falsa, errónea o incompleta de las personas en bases de datos de entidades y autoridades públicas.

Entonces, para responder al primer escenario acerca de la procedencia de la presente acción constitucional respecto a la pretensión ahora valorada, es procedente dado que al accionante no le asiste ningún otro mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para proteger sus

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

derechos, encontrándose cumplido, por esta razón, el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

Problema jurídico: Corresponde a este despacho establecer si, la Fiscalía General de la Nación vulnera el derecho fundamental al buen nombre y al hábeas data al consignar y mantener en sus bases de datos, un registro histórico de las investigaciones adelantadas contra el accionante, y que se encuentran inactivas.

Procede entonces el Despacho a efectuar un análisis de fondo para el presente asunto.

Solución al Problema jurídico:

El derecho al hábeas data y su alcance – Normatividad aplicable

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

En la sentencia SU-082 de 1995¹⁰ M. P. Jorge Amado Mejía, diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000,¹¹ la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

El derecho al buen nombre y su alcance

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde “respetarlo y hacerlo respetar”. Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales.

La Corte Constitucional ha reiterado en repetidas ocasiones el control que deben ejercer diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho.

Así mismo, la rectificación resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado este derecho así:

“El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social. Se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona pueden tener los demás miembros de la comunidad, lo que conlleva adicionalmente la transgresión de su dignidad humana.

(...)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-238/2018, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹¹ M.P. Fabio Moron Diaz

*Este derecho implica que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, esta Corporación ha explicado que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra, de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente concibe vulneración del otro*¹².

Caso concreto:

El señor Giovanni Andrés Nova Quintero, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre, debido proceso, legítima confianza, mínimo vital, derecho al trabajo, habeas data, por considerar que la base de datos de la Fiscalía registra dos noticias criminales a su nombre de procesos que se encuentran archivados, por lo tanto solicita actualizar y borrar dicho reporte por prescripción de la acción penal.

Manifiesta que es conductor de profesión y esta situación le ha impedido el acceso a un trabajo, ya que en los procesos de selección laboral consultan los datos referidos y es rechazado, afectando su sustento y el de su familia y, el acceso al trabajo.

La Fiscalía General de la Nación allegó contestación a la tutela, manifestando que la información objeto de análisis aparece actualizada por lo que no le asiste razón al accionante cuando menciona que la información contenida en las bases de datos de la Fiscalía se encuentra desactualizada.

De conformidad con las pruebas aportadas por las partes, es un hecho cierto que en el sistema SPOA al señor Giovanni Andrés Nova Quintero le aparecen consignadas dos noticias, la primera del año 2009 por un accidente de tránsito en el que una pasajera del vehículo que manejaba resultó lesionada; la segunda anotación del año 2014, por un accidente de tránsito en el que el actor tenía la calidad de conductor implicado, de lo cual no se tiene mayor información de los hechos fácticos, anotación sin orden de archivo como sí se hizo con la primera anotación del sistema a pesar de que se encuentra inactiva.¹³

En la sentencia SU-458 de 2012¹⁴, la H. Corte Constitucional en relación con el derecho de hábeas data, determinó que tratándose de datos personales, la información relacionada con antecedentes penales cumple diversas funciones como prueba de existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública o para contratar con el Estado, dosimetría penal y otras relacionadas con la ejecución de la ley penal, así como en materia penitenciaria y carcelaria constituye uno de los requisitos para la procedencia de permisos de salida, entre otros.

De lo expuesto se colige entonces que, las autoridades judiciales tienen el deber de llevar un registro actualizado en el que aparezcan las órdenes de captura y la información relativa a su cancelación con el fin de que se garantice el ejercicio al derecho de hábeas data.

Con relación a los antecedentes penales señala que: (i) son considerados datos negativos; (ii) poseen el carácter de información pública; (iii) son producto de la imposición de una sanción, mas no una pena en sí misma; y (iv) se originan en la obligación constitucional de crear un banco de datos en el que se constate la existencia de hechos delictivos atribuibles a una persona.

Sobre el poder informático que poseen las entidades administradoras de información la Corte Constitucional concluye que con dicho poder se puede llegar a repercutir en derechos, libertades y otras garantías de aquellas personas cuya información reposa dentro de las bases de datos.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-420/2019, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

¹³ Pdf archivo registro spoa

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-458/2012, M.P. Dra. ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO.

Es por ello que el habeas data surge como una necesidad de establecer un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales e igualmente como respuesta del constitucionalismo para enfrentar las amenazas a derechos fundamentales en que pueden incurrir las administradoras de las bases de datos, por el robustecimiento de su poder informático.

Derecho que contempla una dimensión subjetiva, consistente en la facultad específica de supresión de la información respecto de su titular, pero dicha potestad no es absoluta, pues presenta dos facetas: la supresión definitiva y la supresión parcial.

Al respecto, la Corte expresó en la sentencia de unificación:

“19. Para la Corte, la facultad de supresión, como parte integrante del habeas data, tiene una doble faz. Funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal. En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.”

Como solución a los casos expuestos en la referida sentencia, la Corte concluyó:

“...en aquellos eventos en los que la entidad encargada de administrar la base de datos de antecedentes penales expida un certificado (ya sea en físico o vía electrónica) con una leyenda de la cual se pueda inferir que una persona tiene antecedentes penales, pese a no tener cuentas pendientes con la justicia, se le está vulnerando su derecho al habeas data “por un lado, por el desconocimiento de los principios de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida de la información personal sobre antecedentes penales contenida en bases de datos. Y por el otro, por la renuencia de la entidad encargada de la administración de dicha base de datos a suprimir de forma relativa dicha información, a pesar de que mediaba una petición expresa de los demandantes para que terceros sin un interés previamente determinado tuviesen conocimiento de dicha información”

La base de datos SPOA es el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio. El mismo funciona en una plataforma a la que los funcionarios de la fiscalía pueden acceder remota o localmente, y consta de siete módulos distintos: cinco para ingresar información del sistema penal, uno para modificar las opciones de seguridad (administración de cuenta y acceso al sistema) y uno más para obtener ayuda en línea sobre el uso del sistema de información¹⁵.

Este sistema permite, entre otras cosas, registrar las noticias criminales que recibe la policía judicial, relacionar bienes e intervinientes con esas noticias y asignarles los funcionarios de la fiscalía que estarán a cargo de las mismas. Una vez creada la entrada de la noticia criminal al caso se asigna un número de identificación de 21 dígitos llamado NUNC (Número Único de Noticia Criminal).

De lo anterior se tiene que, la información contenida en el sistema de información SPOA **no constituye antecedentes penales sino anotaciones reales de casos que existieron**, es decir, se trata de un historial que comprende a todos aquellos que han tenido que enfrentar una denuncia penal, cuyo uso y consulta es exclusivo de la Fiscalía General de la Nación.

Le asiste razón entonces al accionando al afirmar que, las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación (SIJUF y SPOA) son sistemas misionales de información diseñados para llevar un registro de los hechos investigados por la entidad, cuya función es servir de apoyo a la gestión realizada por los fiscales y en ningún caso constituye una base de datos de antecedentes penales que se consultan a través de la página dispuesta por la Policía Nacional de Colombia.

¹⁵ Fiscalía General de la Nación. Manual del sistema de información SPOA. Versión 1.0. p. 4. S.f.

El derecho al buen nombre, la honra y el hábeas data no son derechos absolutos pues si bien gozan de especial protección constitucional, la persona no puede impedir la recolección y el manejo del dato cierto cuando este es de interés general y no constituye la declaratoria de una condena por sentencia en firme debido a la comisión de un delito, como ocurre en el caso de los antecedentes penales.

La inclusión en la base de datos de la Fiscalía hace parte de una prevención general y la información que reposa allí no es contraria a la realidad, sino que tiene soporte en una denuncia presentada por un ciudadano. Este registro debe ser conservado con fines preventivos y en esa medida se facilitan las consultas pertinentes por parte de la autoridad.

De esta forma, observa el despacho que por parte de la Fiscalía no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del titular de la acción, toda vez que no se advierte que la información contenida en aquella base de datos sea contraria a la realidad, como bien se indica se trata de un registro histórico que no constituye antecedentes penales por lo tanto no hay vulneración al derecho al trabajo; frente a la apreciación del accionante de que sus procesos se encuentran prescritos, es de indicar que es a través de autoridad judicial competente que se debe decretar la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **GIOVANNI ANDRÉS NOVA QUINTERO**, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1e4819ca0b443e819214fc6a21a82dc1dd48dacde65b072c041ddc588bece1

Documento generado en 23/11/2020 08:19:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**